

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 1,5%.

III.2.3) Los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$15.000 y hasta \$25.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de Inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de crecimiento: 0,5%.

III.2.4) Los trabajadores que perciban salarios de más de \$25.000 recibirán un incremento compuesto por inflación esperada, tomándose el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012- 31 de diciembre 2012.

IV) Ajuste al 1 de enero 2013

Para el período 1/1/2013- 30/6/2013 se convienen los siguientes ajustes:

IV.1) Los trabajadores que al 31/12/2012 perciban el salario mínimo de su categoría y hasta un 10% (inclusive) sobre el mínimo de su categoría recibirán al 1/1/2013 un Incremento que será el resultado de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2013- 30 de junio 2013.

B) Por concepto de crecimiento: 2,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2012,

comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012- 31/12/2012), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

IV.2) Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2012 estén percibiendo salarios de más del 10% sobre el salario mínimo de su categoría no podrán percibir un incremento inferior al que se indicará a continuación:

IV.2.1) Los trabajadores que perciban salarios de hasta \$10.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2013- 30 de Junio 2013.

B) Por concepto de crecimiento: 2%.

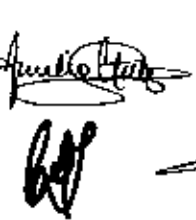
C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012- 31/12/2012), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

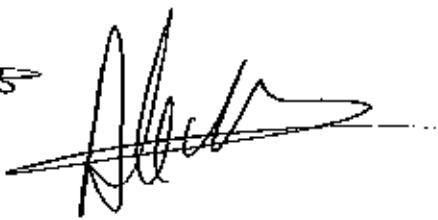
IV.2.2) Los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$10.000 y hasta \$15.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2013- 30 de Junio 2013.

B) Por concepto de crecimiento: 1,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2012,


608





comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012- 31/12/2012), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

IV.2.3) Los trabajadores que perciban salarios de entre más de \$15.000 y hasta \$25.000 (inclusive) nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de Inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2013- 30 de junio 2013.

B) Por concepto de crecimiento: 0,5%.

C) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012- 31/12/2012).

IV.2.4) Los trabajadores que perciban salarios de más de \$25.000 nominales mensuales recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2013- 30 de junio 2013.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al año anterior (1/1/2012- 31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012 - 31/12/2012), tomando en cuenta la diferencia en más o en menos que corresponda aplicar.

SEXTO: "Peón de Ingreso".

[Handwritten scribbles and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

Se acuerda crear la categoría "Peón de Ingreso", a la cual le corresponden las mismas tareas previstas para el "Peón", pudiendo permanecer en dicha categoría por un plazo máximo de 6 meses contados desde el ingreso del trabajador a la empresa. Vencido dicho plazo máximo, automáticamente se le deberá asignar la categoría de "Peón" si realiza las mismas tareas (o la categoría correspondiente en caso de pasar a realizar otras funciones).

SÉPTIMO: Comisión sobre categorías.

Las partes se reunirán en el segundo semestre del año 2012 para comenzar a redefinir las categorías del sector, con el compromiso de arribar a un resultado concreto al vencimiento del plazo del presente Convenio.

OCTAVO: Licencia sindical para dirigentes nacionales del sector "Importadores y Mayoristas de Almacén".

Las partes convienen que a los dirigentes nacionales (de FUECYS) pertenecientes a las empresas de este subgrupo se les computarán únicamente el 50% de las horas de licencia sindical efectivamente utilizada.

Se entiende por "dirigentes nacionales" aquellos que surjan electos a través del Congreso Elector de la Institución en representación de los trabajadores del sector comercio y servicios.

A tales efectos, FUECYS deberá comunicar a las empresas empleadoras el nombre y cédula de identidad de los dirigentes que revistan tal condición, cuando correspondiere.

Se mantienen todos los demás términos establecidos para la licencia sindical del Grupo Nº 10.

NOVENO: Comisión de seguridad e higiene laboral.

Se acuerda conformar una Comisión integrada por delegados de los sectores de empleadores y de trabajadores que tendrá como cometido analizar los temas vinculados con la salubridad en el ambiente laboral, y considerar las posibles

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

1

soluciones a los problemas que se planteen. Los integrantes de la Comisión establecerán la modalidad de funcionamiento de la misma. Esta Comisión comenzará a funcionar dentro de un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio.

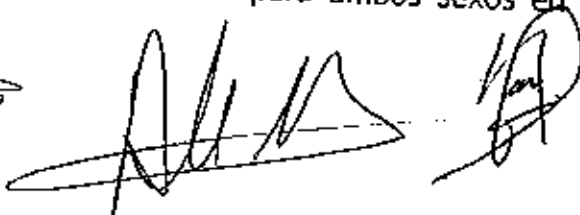
DÉCIMO: Comisión para capacitación.

Se conformará una comisión bipartita que tendrá como objetivo definir políticas de capacitación y apoyo frente a las necesidades específicas del sector. Dicha comisión comenzará a funcionar en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio.

DÉCIMO PRIMERO: Prima por antigüedad. Se mantiene en todos sus términos la Prima por antigüedad establecida en la cláusula octava del Convenio Colectivo suscrito el 13 de noviembre de 2008, pero se amplía el ámbito de aplicación de dicho beneficio, extendiéndolo a todos los trabajadores que perciban salarios nominales de hasta un 20 % inclusive sobre el salario mínimo de su categoría.

DÉCIMO SEGUNDO. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes vigentes: N° 16045 de no discriminación por sexo, N° 17514 sobre violencia doméstica, y N° 17817 referente a xenofobia, racismo y toda otra forma de discriminación. Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo y otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (Convenios Internacional del Trabajo N° 100, N° 111, 156; Ley N° 16045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en: a) la Ley N° 17242 sobre prevención del cáncer gínito- mamario; b) la Ley N° 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector; y c) lo establecido por la





15

Organización Internacional del Trabajo según los Convenios Internacionales del Trabajo Nº 100, 111 y 156.

Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DÉCIMO TERCERO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DÉCIMO CUARTO: Uniforme para el personal de Expedición y Ventas.

Las empresas comprendidas en este subgrupo deberán proporcionar, sin cargo, la siguiente ropa de trabajo: Para el personal masculino: una camisa y un pantalón. Para el personal femenino: una túnica. También se le proporcionará al personal a cargo de las empresas los accesorios que las mismas consideren según las necesidades y/o forma de trabajo; ejemplo: cofias, gorros, delantales, etc. Se proporcionará dos equipos de ropa por año. También se proporcionará equipo de lluvia a aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas fuera de la empresa expuestos a las inclemencias del tiempo. El mismo deberá constar como mínimo de pantalón, casaca y botas adecuadas, debiendo las empresas mantenerlo en condiciones y renovarlo cuando sea necesario.

Calzado de seguridad: Se proveerá con calzado de seguridad a los trabajadores que desempeñen tareas en cualquiera de las siguientes áreas: Depósito, Expedición y Ventas.

DÉCIMO QUINTO: Premio de fin de año.

Las partes acuerdan modificar el beneficio establecido en la cláusula décimo primera del Convenio suscrito el 13/11/2008, en los siguientes términos:



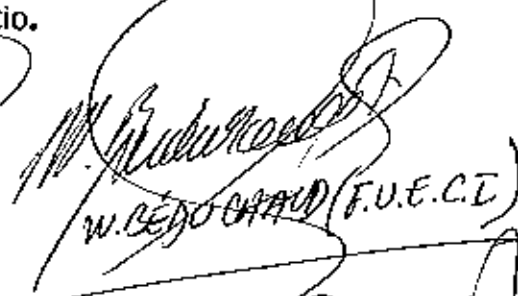
Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores con más de un año de antigüedad en la empresa recibirán, en el transcurso de los meses de diciembre de cada año, un Premio valor \$ 1500, que podrá ser otorgado en efectivo o en especie.

DÉCIMO SEXTO: Cláusula de Salvaguarda.

En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cláusula de paz laboral.

Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.


W. BÉGO CHAUD (F.U.E.C.T.)
ALVARO MAS

PELO AZALOS

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 27 de abril de 2011

Pase a la División Documentación y Registro.

Luis César Romero

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS**

Reg. Con el N° 189, 2011
Grupo 10

Montevideo, 3 MAY 2011
Folio, 01 al 17
Sub-Grupo 05

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

[Signature]
Por Div. Doc. y Registro

Esc. Ma. del CARMEN LARIA
Directora (B) Div. Doc. y Registro